

198 1685/229 1146 Mont
DON *José Martín García* Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 6228-40 instruída contra ENRIQUE GADE HERRERO Y DOMINGO JULIÁN BURRIEL y de cuya causa es Juez el Especial nombrado para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar Oficial DON *Cayetano Sáenz y Barber*

CERTIFICO : Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones Judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así

Al 59.- DON EDUARDO CALLEJO Y GARCIA AMADO? TENIENTE CORONEL AUDITOR DEL CUERPO JURÍDICO DE LA ARMADA Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

CERTIFICO : que por el referido Consejo Supremo de la Causa que se indica se ha dictado la siguiente sentencia :

SENTENCIA .- Srs. Presidente R. del Portal,.- Consejeros Perales Lavayen, Conde Cumplido, Topete Urrutia, García Cambra .-

En Madrid a 30 de Septiembre de 1941. En la Causa que antecede y ante este Consejo Supremo de Justicia Militar pende procedente de la Quinta Región Militar, seguido con el nº 6228 de 1940 contra los paisanos ENRIQUE GADE HERRERO hijo de José y de María de 22 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Vivel del Río (Teruel) y Domingo Julián Burriel, hijo de Marcos y de Felipa de 24 años, soltero, natural y vecino de Vivel del Río (Teruel) por el supuesto delito de Auxilio a la Rebelión.

RESULTANDO : Que el procesado en autos ENRIQUE GADEA HERRERO, de destacada significación izquierdista, al iniciarse el glorioso Alzamiento Nacional se puso incondicionalmente al servicio de los rebeldes, prestándose de forma voluntaria a prestar servicios de vigilancia armado en el pueblo de su residencia. Como en Vivel del Río la situación era algo confusa y corrían rumores de que se encontraban próximas las fuerzas de Zaragoza, el Procesado huyó al vecino pueblo minero de Utrillas donde se unió a la Columna Ortiz que estaba formada por elementos anarquistas de Cataluña. Con estas fuerzas entró en el Pueblo de Nivel participando directamente en la destrucción de la Parroquia siendo visto llevar el azatero reliquia de San Jorge para destrozarlo, siguió con la mencionada fuerza marxista por distintos pueblos y en el de Segura de Baños se repitieron los excesos aludidos tomando parte el encartado en la destrucción de la Iglesia y Archivos Municipales. Posteriormente y siempre de miliciano pasó a prestar sus servicios en la 71 Brigada Roja en cuyas filas continuó hasta el final de la Campaña

RESULTANDO: que el también procesado DOMINGO JULIÁN BURRIEL así mismo izquierdista destacado de Vivel del Río, hizo guardias en el pueblo durante los primeros días del alzamiento Nacional y al igual que GADEA huyó del pueblo de Utrillas y se alistó voluntario en la Columna Ortiz con la que ocupó Vivel, participando en la destrucción de la Iglesia de este pueblo y en la de los Archivos Municipales de Segura de Baños, con posterioridad pasó a prestar sus servicios a la 117 Brigada Roja en los fuertes de Belchite y Teruel, siendo capturado por las fuerzas Nacionales en el Hospital de Ribarroja donde por enfermedad se hallaba recluso.- HECHOS QUE ESTE CONSEJO DE JUSTICIA MILITAR DECLARA PROBADOS

RESULTANDO Que el Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de Adhesión a la Rebelión, previsto y penado en el párrafo 2º del artículo 238 del C.J.M. procediendo a imponer a los procesados como autores del mismo la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN MAYOR, la defensa solicitó la libre absolución de sus patrocinados y el Consejo ordenario de Plaza, reunido en la de Zaragoza a 20 de Marzo de 1941, condenó a los procesados a sendas penas de reclusión menor y accesorias como autores de un delito de adhesión a la Rebelión a que se refiere el Párrafo 1º del artículo 240 del C.J.M. sin la concurrencia de las circunstancias modificativas.

RESULTANDO : Que el Auditor de la Quinta Región Militar muestra su conformidad con la sentencia dictada elevándola a la Autoridad Judicial, la cual disiente de la sentencia y del dictamen de su Auditor, por considerar que aunque acertada la calificación legal de los hechos es evidente que al no apreciarse circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal extima como más equitativo condonar a los procesados a sendas penas de QUINCE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y accesorias.



GOBIERNO DE ARAGON

RESULTANDO : Que elevados los autos al Consejo Supremo de Justicia Militar el Fiscal, Edgardo, rogado considera que los hechos son constitutivos de un delito de Auxilio a la Rebelión previsto y penado en el nº 22 del artículo 238 del Código de Justicia Militar, siendo responsable del mismo los dos procesados, sin concurrencia de circunstancias modificativas, pidiendo se les imponga sentencias penas de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y acesorias a los efectos en la Orden de 25 de Enero de 1940, procede la conmutación de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DÍA de Reclusión Mayor como comprendido por analogía en el nº 19 del Grupo 2º. La defensa justificó los hechos realizados por sus patrocinados alega que ninguno de ellos tiene antecedentes probados y que en los actos que realizaron fueron siempre como subordinados, entóces, como menores ejecutores y por tanto con la mínima responsabilidad exigible por lo que debía aplicar la sentencia dictada por el Consejo de Guerra. Ambos se ratificaron en el auto de la vista.

RESULTANDO Que en la tramitación del procedimiento se han observado los requisitos legales.

CONSIDERANDO Que los hechos relatados en los dos primeros resultandos de esta Sentencia habida cuenta de los antecedentes marcadamente izquierdistas de ambos procesados, de la participación material, voluntaria de los mismos, en la subversión marxista y con su intervención directa en los desmanes que la caracterizaron y su enrolamiento en las fuerzas rebeldes como milicianos, demuestran la absoluta compenetración ideológica por los principios informadores del movimiento Rebelde y por tanto queda integrado plenamente el delito de adhesión a la Rebelión que define y menciona el nº 22 del artículo 238 del Código de Justicia Militar.

CONSIDERANDO: Que de tal delito aparecen responsables en concepto de autor por participación directa y voluntaria los dos procesados en autos sin concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal a los que deberá servir de abono el total de prisión preventiva sufrida por los mismos a las resultas de este procedimiento.

CONSIDERANDO: Que con arreglo al apartado A) del artículo 4º de la Ley de 9 de Febrero de 1939, quedan incurso en responsabilidad política y sujetos a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que se le sigan los que hubieren sido objeto de condena por la Jurisdicción de Guerra por algunos de los delitos de Rebelión, adhesión, auxilio, provocación, seducción o excitación a la misma, o por los de Traición en virtud de causa criminal instruida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional, y por atribuir el apartado B) del artículo 26 a los Tribunales Regionales de Responsabilidades políticas la facultad de Remisión a los Jueces instructores y Provinciales de los testimonios que recibían de la jurisdicción de Guerra, a los efectos que se determinan en el artículo 53, es procedente se envíe el de esta Sentencia al Tribunal Regional correspondiente sin que se fije cuantitativamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 8º del Decreto de 10 de Enero de 1937 Boletín Oficial nº 83 si bien se hace la reserva expresa de las acciones oportunas a favor del Estado a quienes hubiere perjudicado el delito.

CONSIDERANDO: Que las Normas comprendidas en el Grupo 4º de la Orden de 25 de Enero de 1940 establece que se harán propuestas de conmutación por DOCE AÑOS Y UN DÍA a VEINTE AÑOS a los condenados por Rebelión en los casos que exprese y entre los que cabe encuadrar con un justo criterio de típica educación al que actualmente nos ocupa.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación siendo Ponente el Excmo. Sr. Consejero DON LUCIANO CONDE.

FALLAMOS : Que debemos revocar y revocamos la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra Ordinario de Plaza y que en su lugar debemos condenar y condenamos a los procesados paisanos ENRIQUE GADDA HERRERO y DOMINGO JULIAN BURRIEL como autores por participación directa y voluntaria de un delito de Adhesión a la Rebelión previsto y penado en el nº 22 del artículo 238 del Código de Justicia Militar sin concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal a la pena de TREINTA AÑOS de Reclusión Mayor a cada uno de ellos con las acesorias del artículo 44 del Código Penal Ordinario, o sean las de inhabilitación civil durante la condena e inhabilitación absoluta, siéndole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a las resultas de este procedimiento haciendo respecto a las responsabilidades civiles la reserva expresa



GOBIERNO
DE ARAGON

que previene la Ley de 9 de Febrero de 1939 y conforme al Grupo 4º de las Normas de 25 de Enero de 1940 en el cual encaja el presente caso con un criterio justo de adecuación típica, conmutando la pena capital por la de DOCE AÑOS Y UN DÍA de Reclusión menor, habrá de imponerse a cada uno de los procesados quedando en sustitución las acesorias correspondientes a las penas conmutadas.

Devuélvase los autos con testimonio de esta Sentencia a la Quinta Región Militar de donde procede.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos firmamos y mandamos. Francisco R del Portal, Antonio Perales.- Luciano Conde, Pedro Topete.- Mariano García Calbra.- Todos ellos rubricados

El copia de su original de que certifico y para su curso a la Quinta Región Militar expedido el presente que firmo con el Visto Bueno del Excmo Sr. Presidente.- Madrid a 30 de Septiembre de 1941.- V.B. R del Portal.- Eduardo Callejo

Al 41.- En Zaragoza a 16 de Diciembre de 1941.- Recibida la presente Causa Procedente del Consejo Supremo de Justicia Militar, vista y fallada por dicho Alto Tribunal, pase a mi Auditor para conocimiento de esta Sentencia y para dictamen. El Capitán General MONASTERIO rubricado;

Al 42.- Excmo Sr. - Habiéndole dictado resolución contra ENRIQUE GADEA HERRERO y DOMINGO JULIAN BURRIEL, por el Consejo Supremo, procede que V.E; remita la presente al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de las pertinentes diligencias de Ejecución. V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza 30 de Enero de 1942.- El Auditor ilegible y rubricado y sellado.-

Al 43.- En Zaragoza a 2 de Febrero de 1942.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor, pase lo actuado al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo que se propone.- El Capitán General P.A. Cheregui. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional

extiendo la presente que concuerda con su original al que he remitido de Orden y visado por S.S. En Zaragoza a 11 de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.B.

Jam

José Montaña



GOBIERNO DE ARAGON



RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

TERUEL

PRESIDENCIA

J. Montalbán N.º 162

EXPEDIENTE

N.º 198

de 1944

Remito a V. S. el adjunto testimonio de sentencia recaída en Consejo de Guerra, para que proceda a incoar expediente de responsabilidad política, conforme el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, contra Enrique Gadesa Herrero y Domingo Julian Burriel, ved nos de Vivel del Río

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Teruel 29 de abril de 1944

Joan de Linares



Sr. Juez de Instrucción de

GOBIERNO DE ARAGON
MONTALBAN

PROVIDENCIA JUEZ
SEÑOR ESTEBAN ABAD

Calamocha a veintidos de Noviembre de mil
novecientos cuarenta y seis.

Dada cuenta: No habiéndose incoado el correspondiente expediente por los antecesores del que provee y estimando que en la actualidad no es posible incoarlo conforme a lo dispuesto en el Decreto de 13 de Abril de 1945 y artículo 3 párrafo último de la Orden de 27 de Junio del mismo año, remítase a la Ilma. Audiencia Provincial, por si procediera su archivo, quedando nota.

Lo mandó y firma el Sr. D. Rafael Esteban Abad, Juez de 1ª. Instancia de Calamocha y su Partido con jurisdicción prorrogada al de Montalban

E/

DILIGENCIA:

Se cumple doy fe.



GOBIERNO
DE ARAGON